



Ubicación 1322
Condenado LEIDY MARIANA GONZALEZ JOYA
C.C # 1000984847

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 1322
Condenado LEIDY MARIANA GONZALEZ JOYA
C.C # 1000984847

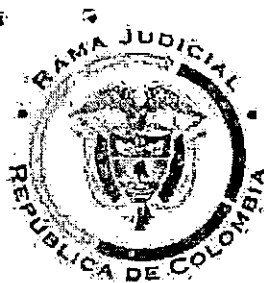
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



PS.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322
Condenada: LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA
Delito (s): Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional, el día 26 de mayo de 2022 a las 3:00, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a favor de LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.984.847.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, a la pena principal de *54 meses de prisión*, multa de *1.351 SMMLV* y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. La penada LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA, se encuentra privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
19/08/2021	00	02
07/10/2021	01	00
01/06/2022	01	18.5
02/06/2022	01	02
TOTAL	3 MESES.	22.5 DÍAS

2.4.- El 26 de enero de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor de la penada, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde

se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.²

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta a la penada de *54 meses de prisión*, equivalen a *32 meses 12 días*. La procesada lleva *31 meses 22 días* de pena cumplida, más *3 meses 22.5 días* de redención de pena, para un total de *35 meses 14.5 días*, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 24 de mayo de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 0858.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar de la sentenciada, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo en la Carrera 6 Este N° 36 J Sur – 16, P-1, barrio San Vicente, Localidad de San Cristobal, Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades³.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, se estableció el arraigo familiar, más no el arraigo social.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios y respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por la penada y por los que fue condenada, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues la procesada formaba parte de una estructura delincuencia, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, usando su condición de vendedora ambulante de la plaza de mercado 20 de julio.

Es así, que el fallador argumentó que: “... *Debe advertir este Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando un amplio sector de la población. De manera que la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad...*”.

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, que aprovechando su condición de vendedora en la plaza de mercado del barrio 20 de julio comercializaba con la sustancia estupefaciente.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

² C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”⁴

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(…)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir

nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁵

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."⁶

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)' ..."

⁵ Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁶ Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que no se pudo establecer el arraigo social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenada es desfavorable, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA.

Comoquiera que dentro del expediente no obra oficio que demuestre que se remitió la pena de multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial. Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

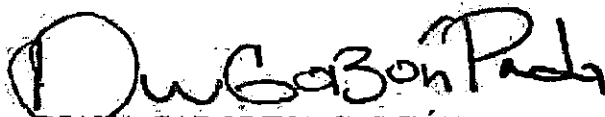
PRIMERO: NEGAR a **LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.984.847, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a **LEIDY MARIANA GONZÁLEZ JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.984.847, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado Nc
En la Fecha	02 AGO 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

CC = 100098447

fecha = 08/06/22

Nombre = LEIOLY Mariana Gonzalez JORA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Mié 15/06/2022 8:44

⏮ ⏪ ⏩ ⏭



⏮ Responder

⏭ Reenviar

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 8:00 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION LEIDY GONZALEZ

Muy buenos dias, adjunto 01 pdf para su estudio hoy 14/JUNIO/2022 por favor acusar recibido

Junio 13 2022

LEY ANTI TRAMITE 0019 2012

Juzgado veinte cuatro de ejecución de penas y medidas de seguridad bogota

Presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo del 9 de junio, día de la notificación, para que sea resuelto por el juez ejecutor de la sentencia condenatoria, ya que se me niega la libertad condicional por la conducta punible, arraigo familiar y social ,e insolvencia económica

derecho de igualdad y aplicación de los beneficios administrativos con fundamento de los derechos fundamentales y al debido proceso y favorabilidad con una tercera parte de la pena ya realizada por delitos de justicia especializada por derecho de igualdad de la sentencia - t-635 junio 26-del 2008 expediente -t-1810562- revisado por la sala 04 de revisión de la corte constitucional, tutela - -t-63929- segunda instancia, sentencia -t-640-2017- contra providencias judiciales reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional requisitos generales y especiales de procedibilidad reiteración de jurisprudencia contra providencias judiciales

LEIDY MARIANA GONZALES JOYA CC- 1000984847 internada en el centro carcelario penitenciario el buen pastor de bogota condenada a 54 meses cumpliendo con los requisitos del artículo 144 del código penitenciario y carcelario realizando programas de resocialización y rehabilitación, estudio y trabajo, donde los funcionarios judiciales han desconocido la constitución y la ley tratados y convenios internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**INVOCO EL DERECHO DE IGUALDAD DE LA SENTENCIA -T-635-JUNIO 26 2008-
EXPEDIENTE -T-1810562 REVISADO POR LA SALA 4 DE RAVICION CORTE
CONSTITUCIONAL**

Artículo 13 de la constitución artículo 3 de la ley 906 del 2004 artículo 7 código penal donde opero como accionantes ,los defensores públicos de la regional Quindío decreto 1542 1997 a la vez de tutela no con el 70 por ciento conforme lo señala el artículo 29 de la ley 504 de 1999 que modifico el artículo 147 de la ley 65 del 1993 , SI NO CON UNA TERCERA PARTE DE LA CONDENA SE OBTENDRA ,los beneficios administrativos ,el artículo 147 de la ley 65 del 1993 y el decreto 232 del 08 de febrero del 1998 consagran los requisitos del permiso de 72 horas ,fue modificado en su numeral 5 por el artículo 29 de la ley 504 1999 que aplica por justicia especializada ,el 70 por ciento -ESTA DISPOSICION FUE DEROGADA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 Y ASU TACITAMENTE DEROGADA POR LA LEY 906 2004 QUE NI LA MENCIONO ,dijo al respecto por su parte la autoridad penitenciaria INPEC ,haciendo uso de la facultad que le asiste según la ley 65 del 1993 para la reglamentación general del tratamiento penitenciario que venía aplicando el numeral 10 de la resolución -n-7302 del 2006 optando, por ubicar a los internos por justicia especializada en fase de alta seguridad ,desconociendo de pleno sus derechos fundamentales , a la igualdad debido proceso y al principio de favorabilidad según lo ha

considerado la corte suprema de justicia y la corte constitucional en sentencias -t- n-s-24835 -y-t-972-2005 -es decir que las internas en estas circunstancias nunca podrían disfrutar de sus 72 horas ,ya que alcanzaría primero su libertad condicional calcándolos en desventaja a la justicia ordinaria ,ASI NO HAY DERECHO A DE IGUALDAD INCORRIENDO EN UNA DISCRIMINACION PERMANENTE VIOLANDO LS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL DEVIDO PROCESO ,en este fallo juega papel importante los defensores públicos del Quindío

Ley 74 de 1968 pactos internacionales de derechos económicos sociales y culturales, considerando que la carta de las naciones unidas impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, articulo 10 y 14, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente

Ley 16 de 1972 -articulo 05 numeral 06-las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados ARTICULO 19- DERECHOS DEL NIÑO, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición. de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y del estado

CONCEPTOS SOBRE -C- 757 -2014 -FALLO -T--640 -2017 SOBRE LA CONDUCTA PUNIBLE

Solicito revisar los postulados establecidos por la corte constitucional en la sentencia -c- 757- 2014 -que declaro exequible de manera condicionada la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el articulo 30 de la ley -1709- 2014 -y que a su vez clarifico su interpretación por la misma corte a través del fallo -t- 640 -17 de septiembre - 2017- en el exhorto a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional ,pues estimo que pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado y de esta manera no puede convertirse en una retaliación o aflicción permanente ,puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales entre los que se encuentra la libertad condicional estimo que siempre debe evaluarse ,el concepto favorable y conducta expedido en el centro de reclusión donde se purga la pena ,que amerita y predomina la búsqueda de la resocialización ,del sentenciado ya que es una consecuencia natural de la definición de Colombia ,como estado social de derecho ,convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ,entre ellos los derechos a la libertad ,después de mostrar en el centro de reclusión ,su rehabilitación y resocialización

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

En Colombia al momento de tramitar la ley 1820 del 2016 existían más de 136.000 reclusos incluyendo militares y miembros de la FARC , los accionados dieron tramite a la ley 1820 del 2016 concediendo beneficios penitenciarios a sindicados y condenados a un aproximado de 6.000 miembros de las FARC y militares que ya fueron dejados en libertad ,los despachos judiciales no podían emitir una ley para las minorías ,discriminando a las mayorías que estamos por otros delitos o delitos similares ,nosotras nos comprometemos a no seguir delinquir y a la no repetición de las actividades delincuenciales , porque la paz es con todos y para todos , y no para un sector de la población carcelaria ,con la ley 1820 del 2016 se concedido el perdón para penas de hasta 60 años a reclusos de las FARC que si representaban un peligro para la sociedad ,vulnerando el derecho a la igualdad a la

demás población carcelaria ,por que fuimos excluidos y discriminados , por no ser partícipes directos del conflicto ,además quiero aclarar que tambien soy víctima de los malos gobiernos por falta de oportunidades de trabajo y preparación académica

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Esposo Héctor Giovanni forero Benavidez -cc- 79964485 -teléfono – 3108536399 - direccion -kra -6 -b -este -36 -j -sur – 16 – pi – 2 -arraigo social -certificación alcaldía local de san Cristóbal -comerciantes -cámara de comercio, declaración extra juicio de la notaría 54 local , firmas de la comunidad – insolvencia económica certificación del - IGAC-Y OTRS ANEXOS QUE ADJUNTO PARA SU RESPECTIVA VALORACION DEL ARRAIGO, FAMILIAR Y SOCIAL

PETICION

- 1- Por lo ya expuesto invocando el derecho de igualdad, silicito el amparo de mis derechos constitucionales conforme los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya dados a conocer, para que se me conceda mi libertad condicional, ya sobre pasada las tres quintas partes de la condena impuesta, concepto favorable y buena conducta expedida por el centro de reclusión
- 2- solicito la variación del fallo, dado a conocer por el juzgado de ejecución de penas que vigila la condena, en su lugar, por lo ya expuesto se me conceda mi libertad condicional
- 3 -Solicito por derecho de igualdad de la ley 1820 del 2016 y el derecho al menor se me conceda la libertad condicional.

NOTIFICACIÓN

CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTA –

LEIDY MARIANA GONZALEZ JOYA

CC -1000984847

PATIO -N- 05

Email: consultoriojuridicoryr@gmail.com



FECHA DE NACIMIENTO

12-ENE-1978

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

23-ENE-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Boletín de Prensa

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00753631-M-0079964485-20151007

0046811653A 1

7873596997

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.964.485

FORERO BENAVIDES

APELLIDOS

HECTOR GIOVANNI

NOMBRES

FIRMA



Datos del usuario

CARMEN ROSA JOYA MORENO
KR 6B ESTE 36J SUR 16 PI 2

SAN CRISTOBAL
SAN VICENTE

ESTRATO: 2
UND.HABIT./FAMILIAS: 1

CLASE DE USO: Residencial
UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 4 CICLO: L4 RUTA: L44451

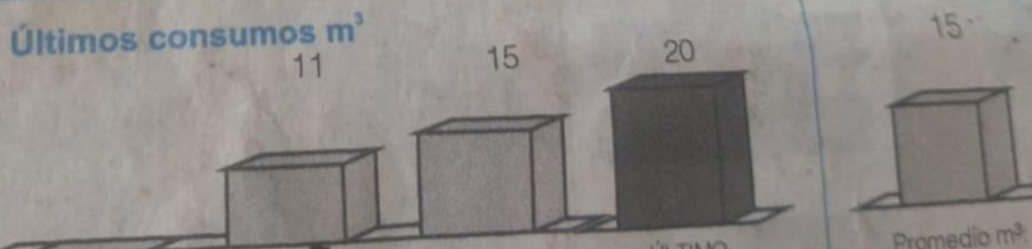
Datos del medidor

MARCA: ELSTER NÚMERO: A19FA209852 TIPO: VOLU015R315 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	46	CONSUMO (m³)	20
LECTURA ANTERIOR:	26		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³







UAECD
Catastro Bogotá

Catastro Distrital dispone de los siguientes canales de atención: página web:
www.catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea:
<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, las líneas de atención telefónica 601
234 7600 extensión 7600, línea gratuita 01 8000 910488 o la línea 195 y puntos de atención de la
RED CADE de la ciudad, donde hace presencia la UAECD.

Cordialmente,

ÁNGELA A. DE LA HOZ P.

Subgerente

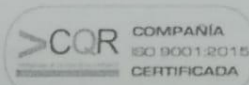
Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano -SUPAC

Elaboró: Mauricio Melo//SUPAC *MM*

Revisó: Nancy Ochoa//SUPAC *NO*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 50 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info. Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

BOGOTÁ

08-01-FR-01
V.11

BOGOTA D.C., 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

50N2021ER11183
50N2021EE26271

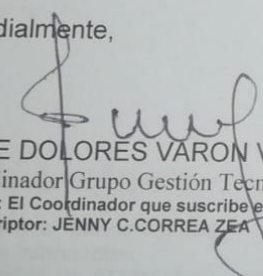
25

SEÑORA
LEYDI MARIANA GONZALEZ JOYA
CC: 1000984847
TD No 77432
NUI: 1068359
PATIO No: 5
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CARRERA 58 No 80-95 B/ ENTRERIOS
BOGOTA

ASUNTO: SOLICITUD DE CONSULTA

En atención a su solicitud, atentamente informo que la consulta de propiedad de bienes inmuebles, se debe hacer a través de los canales electrónicos: www.vur.gov.co, www.supernotariado.gov.co, para obtener certificaciones en donde conste la NO propiedad de bienes inmuebles a nombre de particulares, conforme lo establecido en el literal (f) del artículo 12 de la Resolución No 2436 del 19-03-2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,


JOSE DOLORES VARON VELASQUEZ
Coordinador Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa
Reviso: El Coordinador que suscribe el presente oficio
Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3282121 Ext. 2814-2824
Bogotá D.C. - Colombia
e-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co





NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	GONZALEZ JOYA LEIDY MARIANA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTÁ D.C.	USUARIO	CBI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No INFORME	05123339940507007788

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas estén al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

OBLIGACIONES	RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)									
	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	2	889	100	-	-	-	2	889	98	889
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	889	100	-	-	-	2	889	98	889
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	889	100	0	0	0	2	889	98	889

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ULTIMO MES
29/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	274854	INACT	BCO	BANAGRARIO	BOGOTÁ	BOGOTÁ - AVENI	03/01/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																		
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO			No. CUOTAS			PAGO MINIM- VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO- EXTIN
								F INICIO	PAC	PAG	MOR	CUPO APROB- VLR INIC						
	GATE- LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES	F TERM						PER	CUPO UTILI- SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX
OBLIGACIONES EN MORA																		
31/10/2021	SRV	701929	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	06/07/2018	0	0	0	98	98	CAST	VOL	NO	-	-
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-	-	-	MEN	-	-	102	98	102	-	-	-	-
777777777777 777777777777											COMPORTAMIENTOS							
31/10/2021	SRV	670367	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	05/01/2011	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	-	MEN	-	-	787	0	787	-	-	-	-
222222222222 222222222222											COMPORTAMIENTOS							

***** FIN DE CONSULTA *****



GLOSARIO CONVENCIONES REPORTE TRANSUNION®

CONVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
FECHA CORTE	Última fecha en que la fuente de información reportó o actualizó los datos. Formato aparece Día, Mes, Año.
MODA	Modalidad de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con los montos y su destinación.
L CRE	Comercial (CIAL), Consumo (CONS), Microcrédito (MCT), Vivienda (VIVI)
EST CONTR	Línea de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con su naturaleza.
CLF	Último estado del contrato reportado por la fuente de información.
CLF	Calificación reportada por la fuente de información de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.
NOMBRE ENTIDAD	Nombre de la fuente de información que reporta los datos.
ORIGEN CARTERA	Nombre de la entidad en la que se originó la cartera.
CALD	Condición o calidad en que actúa el titular de la información. Puede ser: Principal (PRIN), Codeudor (CODE), Deudor Solidario (DSOL) y Avalista (AVAL), Arrendatario (ARRE), Coarrendatario (COAR), Deudor asociado (DASO), Deudor no asociado (DNAS) y Fiador (FIAD).
PAGO MINIM — VLR CUOTA	Pago mínimo o valor de cuota.
SIT OBLIG	Situación actual del producto u obligación.
MOR MAX	Mayor edad o altura de mora de la obligación, cuando ésta se encuentra cumpliendo alguna permanencia.
TIP PAG	En el evento de pago de la obligación, se indica si éste se realizó de forma voluntaria (VOL) o no voluntario (NVO).
MOD EXT	Modo de extinción de la obligación.
F PAGO — F EXTING	Fecha en la que se pagó la última mora o se extinguió una obligación que presentaba mora. Formato Día, Mes, Año.
F PERMAN	Fecha hasta la cual permanecerá visible la información negativa relacionada con la obligación. Formato Día, Mes, Año.
COMPORTAMIENTOS	Hábito de pago del titular de información en los últimos 24 meses. La lectura del vector de comportamientos se realiza de derecha a izquierda, es decir, el comportamiento más reciente es el que se encuentra ubicado a la derecha del vector.
RANGO CONVENCION	
Mora de 0-29 días	N
Mora de 30-59 días	1
Mora de 60-89 días	2
Mora de 90-119 días	3
Mora de 120-149 días	4
Mora de 150-179 días	5
Mora de 180-209 días	6
Mora de 210-239 días	7
Mora de 240-269 días	8
Mora de 270-299 días	9
Mora de 300-329 días	10
Mora de 330-359 días	11
Mora de 360-539 días	12
Mora de 540-729 días	13
Mora igual o superior a 730 días	14
Falta de reporte por parte de la entidad	R
Inconsistencias en el reporte de la entidad	X



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, los municipios de Santa Marta, Cúcuta, Sincelejo, El Área Metropolitana de Centro Occidente, (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento, de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca); la Gobernación de Cundinamarca (Los municipios de Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Caqueza, Carmen de Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fuquene, Gachala, Gama, Granada, Guaduas, Gutavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Paime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradagrande, Quetame, Quipile, San Antonio del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Silvania, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Venecia, Vergara, Viani, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón del Departamento de Cundinamarca), Fusagasugá, Sesquile y Soacha, al no ser competencia de esta entidad.

Atentamente,

M. Alejandra H.

MARIA ALEJANDRA FERREIRA HERNANDEZ
ASESOR

Oficina de Relación con el Ciudadano

Anexo:

Copia:

Elaboró: MYRIAM JANNETH MARTINEZ HERRERA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyectó: MYRIAM JANNETH MARTINEZ HERRERA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Revisó:

Radicados:

Adjuntos:

Informados:

Servicio al Ciudadano:
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

Cámara de Comercio de Bogotá



CR50097087 03/12/2021 16:12:14

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Señor(es)

LEIDY MARIANA GONZALEZ

CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ
CARRERA 58 NO. 80 - 95 BARRIO ENTRE RÍOS
Patio: 5 TD 77432 NUI1068359
CIUDAD

Referencia: VERIFICACIÓN INSCRIPCIONES COMO COMERCIANTE DE PERSONA PRIVADA DE LA
LIBERTAD - COMUNICACIÓN RADICADA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 con el
número CRE030113892

Respetado(a) señor(a):

Me refiero a su comunicación con el número de la referencia en la cual solicita información de los vínculos a su
nombre en los registros públicos administrados por esta entidad.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales le informamos que las cámaras de comercio como
personas jurídicas de derecho privado cumplen por delegación de ley funciones públicas como es el caso de
administrar los registros públicos asignados.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio, el artículo 13 de la Ley
1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto 1074 de 2015, verificada la información de **LEIDY MARIANA
GONZALEZ**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1000984847 a la fecha no figura matriculado
como comerciante (persona natural), ni propietario de establecimiento de comercio, de cuotas o partes de
interés, representante legal, miembro de junta directiva, y/o revisor fiscal, de conformidad con la jurisdicción
otorgada mediante el artículo 2.2.2.45.8 del Decreto 1074 de 2015 a esta Cámara de Comercio.

Sin que obste lo anterior, tenga en cuenta que, respecto de la titularidad de las acciones en sociedades
anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones, y/o cualquier tipo
societario en el que el capital se divida en acciones, dicha información no reposa en el registro mercantil acorde
lo dispone el artículo 195 del Código de Comercio.

En los anteriores términos hemos atendido a su petición.

Atentamente,

JUAN CARLOS CRUZ CALDERON

Jefe Asesoría Jurídica Registral (E)

Proyectó: Juan Carlos Amortegui J

Radicado: CRE030113892

Asunto: PRIVADO DE LA LIBERTAD

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA

Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55
CHÍA
Carrera 10 No. 15-34

SUPERCARDE

SUBA
Avenida Calle 145 No. 103B-90
Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

NOMBRE	APELLIDO	CC	FIRMA
Henri Fraile		80145385	Henri Fraile
Dilia Paola Alvarez Pinzon		1023906460	Paola Alvarez
Bernarda Alvarez Pinzon		51933180	Bernarda Alvarez
Carlos Alvarez Pinzon		80811625	carlos
Nelly Gonzalez		92032832	Nelly Gonzalez
Sebastian Rodriguez		10239142341	Sebastian Rodriguez
Alma Olvera		5192856	Alma Olvera
Angie Tatiana Barbosa		1023922176	Angie Tatiana
Elena Valle		52868919	Elena Valle
Andres Barbosa		1023896459	Andres Barbosa
Patricia Cardenas		1026256628	Patricia
Carlos Cardenas		93207246	Carlos
Santiago Leon Ramirez Morin		70855676	Santiago
Johanna Murcia Gracian		1025102503	Johanna M
Leyla Ibañez		1022325065	Leyla Ibañez
Ana Betty Vargas		427177	Ana Betty
		517949038	
		1000776532	
Orlando Alejandra Guevredo			Orlando Guevredo

NOMBRE	APELLIDO	CC	FIRMA
Marta Elena Perdomo		51923114	Marta
Wilson Ocampo Pineda		1075093927	Wilson
Esperanza Romero		51733232 Bogota	Esperanza Romero
Yury Rey		52728494	Yury
Oscar Moreno		80174320	Oscar
Paola Molano		102393543	Paola
Jose Antonio Garcia		79245621	Jose Antonio
Rosaura Gutierrez-Torres		52036742	Rosaura
Lidia Nery		1114880599	Lidia
Heidi Viviana Hernandez		53041221 Bl	Heidi Hernandez
Yarit Amanda Vargas		32285070	Yarit
Jaleandra Castellano		23443605	Jaleandra
Hector Fernando Barreto C.		89813665	Hector
Henri Castro		7278273087	Henri
Victor Manuel Guevredo Vargas		80813897	Victor
Juan Carlos Reyes		801912757	Juan Carlos
Lidia Molano		1023449216	Lidia M
Maria Helena Torres Garcia		41680260	Helena Torres

NOMBRE	APELLIDO	CC.	FIRMA
Hernán	Dario Avila R	80811167	Hernán Dario Avila R
Susana	Barbosa	52011828	Susana Barbosa
Jenny	Pizarro	54928532	Jenny Pizarro
Mariana	Peyes	1018498267	Mariana Peyes
Freddy	VARELA	80117454	Freddy VARELA
marlon	lopez	102393991	marlon lopez
Diana Carolina	Caicedo	7023864509	Diana Caicedo
Claudia Yecenia	Caicedo	1023910251	Claudia Caicedo
Jorge A	Leib Moreno	19447762B	Jorge A Leib Moreno
Katerin	Alexandra Diaz ortiz	1031420787	Alexandra Diaz
Sandra	Helena Diaz ortiz	54729.370.	Sandra Diaz
Maria elvia	ortiz Moreno	51868175	elvia ortiz
Esteban	Garzon	46039725	Esteban Garzon
Leidy Ileana	Wargas Alvarez	1023936348	Leidy Wargas
Adriano Prieto	Sanchez	52783215	Adriano Sanchez

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro



CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 15:19:02
Recibo No. 0122064542
Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220645422D8D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cco.org.co/certificados y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

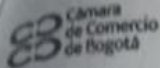
La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

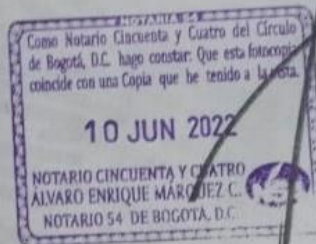
Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 15:19:02
Recibo No. 0122064542
Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220645422D8D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Quintanilla



CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2022 Hora: 15:19:02
Recibo No. 0122064542
Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220645422D8D2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

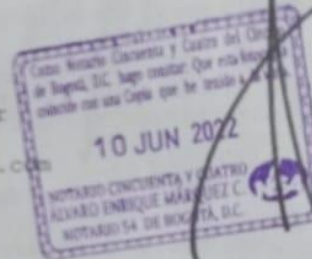
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: BAR BOLIRANA LA NEVADA
Matrícula No. 03113930
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 6 de mayo de 2022
Activos Vinculados: \$ 1.600.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cl 22 A # 5 A 25 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jesusaforero@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3134872284
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.



CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5630
Actividad secundaria Código CIIU: 9329
Otras actividades Código CIIU: 4711

PROPIETARIO(S)

Nombre: Sandra Milena Burbano Samboni
C.C.: 68.294.586
Nit: 68.294.586-2
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03233082
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 6 de mayo de 2022

REVISÓ
DIANA LUCIA
PARRA DIAZ

C/C

**NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.****DECLARACIÓN EXTRAJUICIO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C. 2022-06-13 12:45:35

certifica que el compareciente:

BURBANO SAMBONI SANDRA MILENA
identificado con C.C. 68294586

declará que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 4730-2022



cuafé

RMA

NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.4730

El día 13 de JUNIO de 2022, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **SANDRA MILENA BURBANO SAMBONI**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **68.294.586 DE ARAUCA**, de estado civil **Soltero(a)** con unión marital de hecho, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **cra 3 b 6 a 27 sur**, Tel: 3134872284 de ocupación **4794**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal

SEGUNDA - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente

TERCERA - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE**.

CUARTA - Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 20 años, a la señora **LEIDY MARIANA GONZALEZ JOYA**, con C.C. No. 1.000.984.847, vecina de la localidad San Cristóbal quien para dicha fecha el día 16 de octubre de 2019, vivía con su esposo y familia, en la Cra 6 B este No. 36 J 16 sur, barrio San Vicente Bajo, de esta ciudad, tiempo durante el cual, la señora desarrolló actividades como vendedora ambulante. Además, manifiesto que es una persona íntegra, honesta, y eficaz y cumplidora de sus deberes, respetuoso y quien durante el tiempo que le traté, nunca dió muestras de ninguna mala conducta, por lo tanto no representa peligro para la sociedad.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA \$14.600 IVA \$3.439 BIOMETRIA \$3.500 TOTAL \$21.539

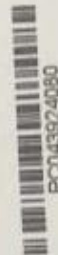
EL (LA) DECLARANTE

SANDRA MILENA BURBANO SAMBONI
C.C. 68.294.586 DE ARAUCA



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Constancia Balagueres Oyola



PC043924080

24-02-22 PC043924080

6501C2YK48

Notaría 54 del Circulo de Bogotá



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20225430484141
Fecha: 10/06/2022 11:18:20 a. m.

ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) YEIMI PAOLA JOYA MORENO, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1023890545, tiene su domicilio en KR6BESTE#36J-16SUR, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 10 del mes Junio del año 2022, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) LEIDY MARIANA GONZALEZ JOYA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1000984847 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

Nombre del alcalde Local.
ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

Avenida 1 de Mayo No. 1- 40 Sur
Código Postal: 110411
Tel. 6477656 - 6477650
Información Línea 195
www.SAN CRISTOBAL.gov.co



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20225430484141
Fecha: 10/06/2022 11:18:20 a. m.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 10/06/2022 11:18:20 a. m.